



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 741**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2016-00412-00
<b>Ejecutante:</b>	FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA
<b>Ejecutado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Insta a las partes a presentar liquidación del crédito.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. SE-0298 del 22 de marzo de 2022, recibido en este despacho el 1 de noviembre de 2022 (archivo 58, expediente digital).

Verificado el expediente, se evidencia que mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020 (archivo 47) la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió modificar el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 27 de junio de 2019, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 27 de junio de 2019, el cual quedará así:*

*“TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES en los siguientes términos:*

*-Por el valor de tres millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$3.293.834) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 26 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

*-Por valor de diez millones ciento setenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$10.173.274) por concepto de diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2013) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (30 de noviembre de 2020).*

*-Por valor de trece millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos con noventa y tres centavos (\$13.764.535,93) correspondientes a los intereses moratorios.*

*-La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES deberá pagar como mesada pensional para el año 2020, la suma de cinco millones trescientos treinta y siete mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y ocho centavos (\$5.337.328,58) para el año 2020-monto que deberá ser actualizado anualmente-.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.”*

Sin embargo, la providencia anterior fue dejada sin efectos por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2021 (archivo 53, expediente digital), por las siguientes razones:

*“[E]l periodo de causación de los intereses no debió establecerse desde el 3 de febrero de 2015, sino de manera previa, desde el momento en que se hubiera acreditado el cumplimiento de los requisitos restantes de acuerdo con el artículo 2.8.5.6.1. del Decreto 2496 del 2015. En tal sentido, el tribunal acreditó que el 21 de noviembre de 2014, el señor Álvarez Arrieta presentó: i) el escrito donde se afirmó bajo la gravedad de juramento que no se había presentado demanda ejecutiva; ii) copia auténtica del fallo y de la constancia de ejecutoria.*

## EJECUTIVO LABORAL

83. De acuerdo con lo anterior y en consonancia con la norma en cuestión, para el caso en concreto, se acreditó que, el 21 de noviembre de 2014, el señor cumplió con los requisitos establecidos para la solicitud de cumplimiento y no, como lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "E", el 3 de febrero de 2015. Esto, en la medida en que en esta fecha el accionante únicamente aportó el certificado de factores salariales el cual, como se ha insistido, ya estaba en poder de la entidad.

(...)

En consecuencia, se dejará sin efecto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" el 11 de diciembre de 2020 y se ordenará a dicha autoridad judicial proferir nueva providencia en la que se valore debidamente el folio 121 que corresponde a un disco compacto en el que obra la documentación aportada por COLPENSIONES al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-3342-051-2016-00412-00/01, de acuerdo con la parte motiva del presente fallo"

Por tanto, en cumplimiento del fallo de tutela referido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 11 de marzo de 2022 (archivo 56) dejó sin efectos la sentencia del 11 de diciembre de 2020 y, en su lugar, dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 27 de junio de 2019, así:

**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela proferido el día 11 de noviembre de 2021 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-15-000-2021-06796-00, confirmada mediante la sentencia expedida el 3 de febrero de 2022 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado la cual se dejó sin efectos la sentencia proferida dentro del presente proceso por esta Corporación el 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia se dispone **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 27 de junio de 2019, el cual quedará así:

**"TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES en los siguientes términos:

-Por el valor de tres millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$3.293.834) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 26 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

-Por valor de seis millones ciento noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos (\$6.195.651,29) por concepto de diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2013) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (28 de febrero de 2022).

-Por valor de dieciocho millones trescientos treinta y siete mil cuarenta y cinco pesos con noventa y tres centavos (\$18.337.045,93) correspondientes a los intereses moratorios.

-La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES deberá pagar como mesada pensional para el año 2020 (SIC), la suma de cinco millones setecientos veintiocho mil cuarenta y seis pesos con setenta y seis centavos (\$5.728.046,76) para el año 2022-monto que deberá ser actualizado anualmente-

-Por los valores que se sigan causando a partir del 1 de marzo de 2022 por concepto de diferencias pensionales e intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas en segunda instancia por lo expuesto anteriormente."

Así las cosas, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 11 de marzo de 2022.

Igualmente, instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 39, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00412-00  
Ejecutante: FREDY OMAR ALVAREZ ARRIETA  
Ejecutado: COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 11 de marzo de 2022.

**SEGUNDO- INSTAR** a los sujetos procesales a presentar la liquidación del crédito según lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**CUARTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com)  
[cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)  
[zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com)  
[lemusf.conciliatus@gmail.com](mailto:lemusf.conciliatus@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53af65931a62bf706f5e5a5bedf5d738a14e241de35455d3309b2ead84864**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 617**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00397-00
<b>Demandante:</b>	HILDA SOFÍA URREGO URREGO
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

**1.1. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

La entidad en comento propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, esto es, por un lado, dado que no se individualizó y consecuentemente no se demandó el acto administrativo correcto -definitivo- así como tampoco se interpusieron los recursos que procedían contra éste y, por otro lado, por la indebida representación de la demandante por la insuficiencia y/o imprecisión en el poder presentado con la demanda (archivo 29, págs. 48 a 56 expediente digital).

Con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, como quiera que no se determinó de manera adecuada el acto administrativo demandado y no se promovieron los recursos de Ley, debe decirse lo siguiente.

El apoderado de la entidad demandada señaló que debió demandarse el acto administrativo contenido en el Oficio No. ENT-OFI-09175-2018 del 30 de agosto de 2018, notificado personalmente el 4 de septiembre de 2018, puesto que fue suscrito por la ordenadora del gasto, es decir, por la directora general del Instituto y, además, también debieron interponerse los recursos de Ley, tanto frente al Oficio No. ENT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 -acto acusado-, como contra el Oficio del 30 de agosto de 2018, según lo prevé el inciso 1º del numeral 2º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular y de una lectura pormenorizada de los actos administrativos en comento (archivos 3, págs. 36 a 38 y 19, págs. 5 a 6 expediente digital), se considera que el acto administrativo que resolvió la situación particular de la demandante es el Oficio No. ENT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017, pues si bien en el Oficio No. ENT-OFI-09175-2018 del 30 de agosto de 2018 se lleva a cabo una argumentación encaminada a negar las peticiones de la reclamación administrativa, no es más que una reiteración de las distintas respuestas que se dieron con posterioridad al Oficio del 28 de diciembre de 2017 -acto demandado-.

Prueba de lo anterior es que en el Oficio del 30 de agosto de 2018 se refiere:

“Dando alcance a nuestras anteriores respuestas en relación con sus peticiones de la referencia, de las cuales fue debidamente notificado, me permito reiterar que el pronunciamiento negativo a sus pretensiones, están sustentadas debidamente en los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

argumentos de derecho y de hecho que fueron expuesto y que indican que no accede a tales pretensiones [...]

[...]

Por las anteriores razones, se ratifica y aclara que sus derechos de petición han sido resueltos oportunamente, y no es posible tramitar ningún reconocimiento por estos conceptos, así como tampoco, por lógica inferencia, reajustar pagos de salarios, ajustes a cotizaciones o cualquiera otra adehala que dependa de ellos.” (Subrayado del despacho).

Ahora bien, en cuanto a la interposición de los recursos que se endilga no se presentaron, el abogado del extremo pasivo echa de menos que el Artículo 160 del C.P.A.C.A. indica que: “[...] *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*” [...], razón por la cual habida consideración que el Oficio No. INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 no concedió la oportunidad de interposición de recursos, no es dable endosar dicha obligación a la parte actora.

De otro lado, en cuanto a la **inepta demanda por falta de requisitos formales - indebida representación del demandante-**, es del caso traer a colación lo siguiente<sup>1</sup>:

“Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem 2 — se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

6. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada a formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (...)”

Así pues, se observa que en el presente proceso, a través de Auto de Sustanciación No. 072 del 18 de febrero de 2021 (archivo 6 expediente digital), se requirió a la parte actora para que adecuara el poder -toda vez que se omitió especificar el acto administrativo demandado- frente a lo cual se allegó un nuevo poder como se constata en el expediente digital y en el cual se identifica plenamente el acto administrativo del que se pretende su anulación (archivo 10, págs. 9 y 10).

En ese orden de ideas, se concluye que: i) el acto administrativo que definió la situación particular de la demandante es el Oficio No. INT-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 y no el Oficio No. ENT-OFI-09175-2018 del 30 de agosto de 2018, el cual fue debidamente determinado en las pretensiones de nulidad del libelo demandatorio (archivo 3, pág. 3 expediente digital), ii) no era posible la interposición de los recursos de Ley, puesto que la administración no otorgó dicha posibilidad y, iii) el poder especial arribado identifica correctamente el acto administrativo acusado (archivo 10 *ibidem*), razón por la cual se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

**2.** Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que el Instituto Nacional de Cancerología no allegó con la contestación el cuaderno administrativo de la demandante -completo- tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, radicación: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), providencia del 2 de agosto de 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual deberá contener:

a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumplió la señora HILDA SOFÍA URREGO URREGO, identificada con la C.C. 39.699.365, esto es, por ejemplo si fue de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.

b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de noviembre de 2017 a la fecha, lo siguiente:

- Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos, así como horas extras nocturnas y recargos nocturnos.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

c) Se allegue copia de los libros y planillas de control de turnos de asistencia de la demandante, desde el año 2017 a la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual deberá contener:

a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumplió la señora HILDA SOFÍA URREGO URREGO, identificada con la C.C. 39.699.365, esto es, por ejemplo si fue de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.

b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de noviembre de 2017 a la fecha, lo siguiente:

- Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos, así como horas extras nocturnas y recargos nocturnos.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

c) Se allegue copia de los libros y planillas de control de turnos de asistencia de la demandante, desde el año 2017 a la fecha.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con C.C. 79.512.356 y T.P. 122.807 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional de Cancerología, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 29, págs. 4 a 27 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00397-00  
Demandante: HILDA SOFÍA URREGO URREGO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[pabloemifetecua@gmail.com](mailto:pabloemifetecua@gmail.com)  
[fetmont.procesos@gmail.com](mailto:fetmont.procesos@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cancer.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cancer.gov.co)  
[ocarreno@cancer.gov.co](mailto:ocarreno@cancer.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee2a3b48d2ec212b227140d293073e2b23e4951b850b53f92bc5cd3316eab75**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 616**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00052-00
<b>Demandante:</b>	PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS, identificado con C.C. 3.241.247, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

En igual sentido, no corresponde tener como extremo pasivo a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., puesto que, si bien interviene en la elaboración del acto administrativo de reconocimiento -de conformidad con lo consagrado en el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005-, como se mencionó, no es la entidad encargada de la representación judicial en los asuntos como el que aquí se debate.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS, identificado con C.C. 3.241.247, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00052-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al proceso el expediente administrativo del docente PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS, identificado con C.C. 3.241.247.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado Fary Antonio Piñeros González, identificado con C.C. 79.513.806 y T.P. 136.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 13, págs. 15 y 16 expediente digital).

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[napoleon.0420@hotmail.com](mailto:napoleon.0420@hotmail.com)  
[fapg69@yahoo.com](mailto:fapg69@yahoo.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786eb00bc2fc6714357aba0f141c5d63f44e2aa5fb4019571b6e835e8000240e**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 742**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00355-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	ADOLFO CORONADO RIVERA
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que, de un lado, la parte demandada no contestó la demanda y, del otro, la entidad demandante no allegó con la demanda el cuaderno administrativo -completo- del demandante, como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- Certificación en la que indique por qué al momento de reconocer la pensión del señor Adolfo Coronado Rivera, identificado con C.C. 1.607.837, a través de la Resolución No. 4160 de 199 -modificada por la Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994<sup>1</sup>- se tuvieron en cuenta un total de 1.081 semanas cotizadas y en la historia laboral aportada<sup>2</sup> se reflejan un total de 1.062,29 semanas.
- Certificación en la que señalen si han iniciado proceso de cobro en contra de algún empleador del demandado, en procura de la recuperación de semanas no cotizadas con destino a pensión.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que indique por qué al momento de reconocer la pensión del señor Adolfo Coronado Rivera, identificado con C.C. 1.607.837, a través de la Resolución No. 4160 de 199 -modificada por la Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994- se tuvieron en cuenta un total de 1.081 semanas cotizadas y en la historia laboral aportada se reflejan un total de 1.062,29 semanas.
- Certificación en la que señalen si han iniciado proceso de cobro en contra de algún empleador del demandado, en procura de la recuperación de semanas no cotizadas con destino a pensión.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Archivo 2, págs. 149 y 154 expediente digital.

<sup>2</sup> Ibidem, págs. 234 y ss.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00355-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Demandado: ADOLFO CORONADO RIVERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com)  
[stdiaz0206@gmail.com](mailto:stdiaz0206@gmail.com)  
[nuevoestudioreliquidacion@gmail.com](mailto:nuevoestudioreliquidacion@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aab13558d753c217877cfecfca0eb7c160d267b39a0370385ad2021af11135**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 735**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00378-00
<b>Demandante:</b>	IRIS ANGÉLICA LÓPEZ GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de octubre de 2022 (archivo 31 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de octubre de 2022 (archivo 32 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivos 33 y 34, respectivamente, expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[enana\\_iris@hotmail.com](mailto:enana_iris@hotmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[drodurodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:drodurodriguez@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00  
Demandante: IRIS ANGÉLICA LÓPEZ GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y Otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apollinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02c3c1f9bf82104ddeabb6fec781e033f5ec41a91cac6081348f8a07ef2522**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 736**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00031-00
<b>Demandante:</b>	WILLIAM BONILLA BONILLA
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de octubre de 2022 (archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de octubre de 2022 (archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandada y demandante (archivos 29 y 30 y 31, respectivamente, expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de las partes contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[gerente@vargasbrandabogados.com](mailto:gerente@vargasbrandabogados.com)  
[drivevargasbrand@gmail.com](mailto:drivevargasbrand@gmail.com)  
[wilbonbon5@gmail.com](mailto:wilbonbon5@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59c1b99be942eededba72cd10a30cdf9f5c8b63afa3aa10b96e70a96677a0a6**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 297**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00108-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	EMMA LÓPEZ LUNA
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada. Accede parcialmente a pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reconocimiento pensional Ley 797 de 2003

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de la señora **EMMA LÓPEZ LUNA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.644.011 (pág. 41, archivo 2, expediente digital).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 15 expediente digital)**

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 26922 del 5 de febrero de 2021, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora Emma López Luna conforme la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: i) reintegrar la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando producto del reconocimiento irregular de la pensión de vejez; ii) la indexación de las sumas reconocidas y el pago de intereses a que hubiese lugar; y iii) se condene en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que, mediante la Resolución SUB 301871 del 21 de noviembre de 2018 (pág. 130-136, archivo 2), Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Emma López Luna, en cuantía de \$ 2.045.906 a 2018, teniendo en cuenta 1.739 semanas de cotización, aplicando un Ingreso Base de Liquidación-en adelante IBL- de \$2.700.153 M/CTE y una tasa de reemplazo del 75.77%, conforme a lo establecido por la Ley 797 de 2003. Señaló que esta mesada pensional fue dejada en suspenso hasta la fecha de retiro del servicio público, habida cuenta que se acreditó que continuaba trabajando al servicio de una entidad pública.

Posteriormente, y con ocasión de la Resolución No. 002 del 5 de enero de 2021 (págs. 278-279, archivo 2), por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Emma López Luna a partir del 11 de enero de 2021, Colpensiones liquidó nuevamente la mesada pensional a fin de su inclusión en nómina de pensionados. Así, mediante la Resolución SUB 26922 del 5 de febrero de 2021 (págs. 79-88, archivo 2), el subdirector de determinación II de Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandada en cuantía de \$2.360.839 M/CTE efectiva a partir del 11 de enero de 2021, teniendo en cuenta 1.848 semanas, un IBL de \$2.994.089 M/CTE y una tasa de reemplazo del 78.85%, de acuerdo a lo señalado por la Ley 797 de 2003.

Al realizar el estudio de la reliquidación de la prestación, evidenció que el valor de la mesada pensional asciende a \$2.357.772 M/CTE a 2021 y no como se reconoció en el acto demandado por \$2.360.839 M/CTE. La disminución obedece a que la liquidación inicial se calculó sobre 1.848 semanas de cotización hasta diciembre de 2020, sin tener en cuenta los 10 días de cotización

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00108-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** EMMA LÓPEZ LUNA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

anteriores al retiro de la demandada del servicio público correspondientes a enero de 2021, lo que generó una disminución de la mesada pensional. Por ello, considera que la liquidación de la mesada pensional está errada.

Adujo que solicitó a la señora Emma López Luna autorización para revocar el acto administrativo demandado, por encontrarse percibiendo un valor superior al que le corresponde, pero la demandada guardó silencio.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas (pág. 5, archivo 2):

- Constitución Política, Artículos 48.
- Ley 100 de 1993, Artículo 33, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Hizo referencia a las normas que considera violadas y las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto e indicó que Colpensiones liquidó la pensión de vejez de la señora Emma López Luna de manera errada, ya que la diferencia que se presenta entre el valor reconocido inicialmente y el generado con el nuevo estudio se ocasiona por una variación en el número de semanas tenidas en cuenta, dado que en el último estudio -a diferencia del primero-sí está incluyendo los 10 días cotizados en el mes de enero de 2021.

Adujo que, en tales circunstancias, el reconocimiento efectuado vulnera de manera directa el Artículo 48 de la Constitución Política ya que la liquidación que se efectuó no se encuentra conforme a derecho y la demandada viene recibiendo valores superiores a los que debe recibir. Lo anterior genera un detrimento patrimonial a la entidad.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 241 del 28 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 8, expediente digital) a la señora Emma López Luna, quien no contestó la demanda.

### **2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022 (archivo 11, expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas por la parte actora, fijó el litigio en el presente asunto y corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte demandante:** Pese a que el auto del 3 de noviembre de 2022 fue debidamente notificado, la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte demandada:** Pese a que el auto del 3 de noviembre de 2022 fue debidamente notificado, la demandada no presentó alegatos de conclusión.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. CUESTIONES PREVIAS**

**3.1.1.** Previo a resolver el caso sub examine, se debe precisar que, si bien los actos administrativos allegados al expediente no registran número y fecha de resolución, este despacho pudo identificarlos teniendo en cuenta para el efecto los siguientes criterios:

i) Al verificar el escrito de demanda y las consideraciones de los actos allegados, se observa que el acto administrativo identificado como “Resolución SUB 26922 del 5 de febrero de 2021” resolvió la petición de ingreso en nómina de pensionados de la demandada solicitada por su empleador E.S.E. Centro dermatológico Federico Lleras Acosta, radicada bajo el 2018\_11231244\_6; en consecuencia, se concluye que el documento que obra en el plenario en el archivo 2, páginas 79 a 87, en efecto corresponde a este acto porque se titula “RADICADO No. 2018\_11231244\_6” y, además, conserva

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00108-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** EMMA LÓPEZ LUNA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

identidad en la información relativa al número de semanas, IBL, tasa de reemplazo y valor de la mesada manifestada en los hechos y pretensiones de la demanda (archivo 2, pág.79-87).

ii) Se evidencia que mediante radicado 2021\_3020217 la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto anteriormente mencionado, por lo que se concluye que la Resolución SUB 105274 del 5 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de reposición, corresponde al acto que obra en el archivo 2, páginas 152 a 159, porque lleva por título este radicado y, además, se identifica así: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – RECURSO DE REPOSICION)”.

iii) Se advierte que la Resolución DPE 1606 del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, corresponde a aquella que obra en el archivo 2, páginas 144 a 151, que se titula “RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2021\_3020217\_2”, y se identifica como así: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-RECURSO APELACIÓN)”;

además, en las consideraciones señala que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución SUB 26922 del 5 de febrero de 2021.

**3.1.2.** Observa el despacho que la parte actora solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 26922 del 5 de febrero de 2021; no obstante, al verificar las pruebas allegadas al plenario se advierte que el acto demandado fue objeto de recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución SUB 105274 del 5 de mayo de 2021 (págs. 152-291, archivo 2) y la Resolución DPE 1606 del 14 de febrero de 2022 (págs. 144-151, archivo 2), actos que confirmaron en todas y cada una de sus partes el acto administrativo demandado.

Bajo este entendido, este despacho tendrá por demandados, igualmente, los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el acto demandado, por así disponerlo expresamente el Artículo 163 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

## **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si le asiste derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 26922 del 5 de febrero de 2021, que reliquidó y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora Emma López Luna, en la cual se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, así como la nulidad de las Resoluciones SUB 105274 del 5 de mayo de 2021 y DPE 1606 del 14 de febrero de 2022, que resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente. De demostrarse lo anterior, se deberá determinar si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

## **3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se realizará un análisis normativo de los requisitos y forma de liquidación de la pensión de vejez establecida por la Ley 797 de 2003; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

### **3.3.1. Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Se aportó al proceso el expediente administrativo de la señora Emma López Luna, del cual se extraen principalmente los siguientes documentos (archivo 2, expediente digital):

- Cédula de Ciudadanía de la señora Emma López Luna, donde consta que nació el 31 de octubre de 1960 (pág. 42, archivo 2, expediente digital).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00108-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** EMMA LÓPEZ LUNA

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Resolución SUB 301871 del 21 de noviembre de 2018 (pág. 130-136, archivo 2), mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Emma López Luna, en cuantía de \$ 2.045.906 a 2018, teniendo en cuenta 1.739 semanas de cotización, aplicando un IBL de \$2.700.153 M/CTE y una tasa de reemplazo del 75.77%, conforme a lo establecido por la Ley 797 de 2003. Esta mesada pensional fue dejada en suspenso hasta la fecha de retiro del servicio público, habida cuenta que se acreditó que continuaba trabajando al servicio de una entidad pública.
- Resolución No. 002 del 5 de enero de 2021 (págs. 278-279, archivo 2), por medio de la cual el director general de la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta aceptó la renuncia presentada por la señora Emma López Luna, a partir del 11 de enero de 2021.
- Resolución SUB 26922 del 5 de febrero de 2021 (págs. 79-88, archivo 2) mediante la cual el subdirector de determinación II de Colpensiones reliquidó e ingresó en nómina la pensión de vejez de la demandada en cuantía de \$2.360.839 M/CTE efectiva a partir del 11 de enero de 2021, teniendo en cuenta 1.848 semanas, un IBL de \$2.994.089 M/CTE y una tasa de reemplazo del 78.85%, de acuerdo a lo señalado por la Ley 797 de 2003.
- Liquidación de la Resolución SUB 26922 del 5 de febrero de 2021, que tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas entre el 1° de agosto de 1984 y el 31 de diciembre de 2020, la cual arrojó un valor de pensión de \$2.360.839 M/CTE (págs. 98-107, archivo 2, expediente digital).
- Resolución SUB 105274 del 5 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reposición (págs. 152-291, archivo 2) y Resolución DPE 1606 del 14 de febrero de 2022 (págs. 144-151, archivo 2), que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 26922 del 5 de febrero de 2021, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- Auto de Pruebas APDPE 220 del 14 de septiembre de 2021 (págs. 89-94, archivo 2), mediante el cual se solicitó a la demandada autorización para revocar parcialmente la Resolución SUB 26922 del 5 de febrero de 2021, indicando que la mesada pensional a la que realmente tiene derecho corresponde a la suma de \$2.357.772 M/CTE efectiva a partir del 11 de enero de 2021, teniendo en cuenta 1.850 semanas, un IBL de \$ 2.990.199 M/CTE y una tasa de reemplazo del 78.85%, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley 797 de 2003. Lo anterior al considerar que: “[E]n la Resolución SUB 26922 del 5 de febrero del 2021 al liquidar la prestación solo se tuvieron en cuenta los tiempos que reposaban en la historia laboral en el momento, es decir hasta el periodo 202012, que al liquidarla nuevamente se tuvieron en cuenta las cotizaciones hasta el periodo 202101 con 10 días cotizados generando así una disminución en la mesada pensional por el valor de \$3.067”.

#### **3.3.2. De la pensión de vejez establecida por la Ley 797 de 2003**

Es preciso señalar que la norma llamada a regular el reconocimiento de la pensión a la señora Emma López Luna no es otra que la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, norma que en sus Artículos 33 y 34 determina los requisitos para obtener la pensión de vejez y el monto de la misma, así:

**“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.  
A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.  
A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00108-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** EMMA LÓPEZ LUNA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PARÁGRAFO 10.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

**PARÁGRAFO 20.** Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

**PARÁGRAFO 30.** <Ver Notas del Editor> <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

(...)

**ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

**A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:**

**El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:**

**$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:**

**$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.**

**$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, **el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00108-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** EMMA LÓPEZ LUNA

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al ingreso base de liquidación, establece:

**“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.**

*Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme a las normas que regulan la pensión de vejez reconocida a la señora Emma López Luna, para adquirir el derecho a la pensión se requiere acreditar 57 años, en el caso de las mujeres, y un mínimo de 1.300 semanas de cotización al sistema. Lo anterior no impide que el trabajador pueda seguir cotizando sobre las semanas mínimas requeridas.

Para efectos del cómputo de las semanas se deberá tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por el trabajador, de acuerdo a lo establecido por el literal g del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente, para establecer el ingreso base de liquidación se tendrá en cuenta: i) el promedio de salarios o rentas sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de trabajo; o, ii) el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando quiera que éste último resulte superior al de los últimos 10 años y siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

### 3.4. DEL CASO CONCRETO

La entidad demandante afirmó que procedió con el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Emma López Luna, por cuanto acreditó 57 años de edad y un total de 1.850 semanas de cotización. Sin embargo, la liquidación que se efectuó en la Resolución SUB 26922 del 5 de febrero de 2021 se hizo con base en 1.848 semanas de cotización, lo que generó una errada liquidación y, en consecuencia, una mesada superior a la que realmente le corresponde.

En tal sentido, vale la pena señalar que no son hechos discutidos en el proceso que la señora Emma López Luna contaba con 57 años y más de 1300 semanas de cotización al momento del reconocimiento pensonal. Adicionalmente, que la entidad demandante le aplicó una tasa del 78.85%, punto sobre el cual tampoco hay discusión.

De las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que la señora Emma López Luna tuvo cotizaciones desde el 1º de agosto de 1984 hasta el 10 de enero de 2021, para un total de 1.850 semanas cotizadas.

Entonces, como la discusión radica en cuanto al número de semanas tenidas en cuenta al momento del reconocimiento pensonal y está probado dentro del proceso que la señora Emma López Luna cotizó 1.850 semanas, será sobre este número de semanas que debe calcularse el IBL de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 78.85%.

Ahora bien, para determinar el ingreso base de liquidación, la entidad demandante acogerá lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, teniendo en cuenta que la señora Emma López Luna acreditó más de 1.250 semanas, la entidad aplicará el cálculo del IBL que resulte más favorable a la demandada, esto es, el promedio de los salarios o rentas cotizados durante los últimos 10 años o toda la vida laboral.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00108-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** EMMA LÓPEZ LUNA

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión de la demanda tendiente a la devolución de los dineros recibidos por la demandada con ocasión a la pensión de vejez reconocida, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c del numeral 1 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas; sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por esto, no se ordenará el reintegro de dichos pagos, pues, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe, y como quiera que no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción en la actuación de la parte demandada, al serle reconocida la pensión y efectuarse los correspondientes pagos, las pretensiones en este sentido no están llamadas a prosperar.

Lo anterior, comoquiera que, para poder hacer viable la devolución de las sumas pagadas a la señora Emma López Luna, Colpensiones debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado sino también en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se señaló anteriormente se presumen, por lo que la pretensión en tal sentido se negará.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD parcial** de la Resolución No. SUB 26922 del 5 de febrero de 2021, por medio de la cual la entidad demandada reliquidó y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora Emma López Luna, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.644.011, y las Resoluciones SUB 105274 del 5 de mayo de 2021 y DPE 1606 del 14 de febrero de 2022, que resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente, en el entendido de que la liquidación de pensión se efectuará con base en 1850 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo del 78.85%, aplicando el IBL que resulte más favorable, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 1.017.216.687 y T.P. No. 302.573, según sustitución de poder allegada al proceso (archivo 7, expediente digital).

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00108-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** EMMA LÓPEZ LUNA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

[emmalolu514@gmail.com](mailto:emmalolu514@gmail.com)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniagua.bogota4@gmail.com](mailto:paniagua.bogota4@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613299a1cf00c85251ccdb44216752ad04de6092b89a1cef18d044a2cca0633**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 294**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00135-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que accede a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial. Ley 1955 de 2019

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.584.662 (pág. 31, archivo 2, expediente digital), contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 30 expediente digital)**

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Secretaria de Educación de Cundinamarca frente a la petición radicada el 03 de mayo de 2021 (págs. 36 a 39, archivo 2)<sup>1</sup> que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a las demandadas a: i) reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup> y ii) reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma anterior.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el 19 de septiembre de 2019 (pág. 32, archivo 15 y pág. 32, archivo 2) solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de su prohijada. Estas cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 849 del 04 de mayo de 2020 (págs. 4-5, archivo 15) y el pago se efectuó el 25 de

<sup>1</sup> Tener en cuenta lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 275 del 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos: “es del caso precisar que, con relación a las pretensiones de la demanda, si bien se solicita la nulidad del acto expreso emitido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, contenido en el Oficio No. CE-2021671776 del 2 de junio de 2021 (archivo 2, págs. 40 a 42 expediente digital), lo cierto es que, revisado el mismo, estima el despacho que dicho oficio no emite una respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, pues en aquella respuesta el ente territorial se abstiene de estudiar de fondo el derecho al pago de la sanción de la demandante en razón a que no existe reglamentación de la Ley 1955 de 2019, de modo que se está ante la existencia de un acto administrativo ficto o presunto respecto de la solicitud elevada el 3 de mayo de 2021, siendo aquel el acto administrativo demandado. Así las cosas, se tendrá en cuenta esta particularidad para efectos de la admisión del presente medio de control”.

<sup>2</sup> Si bien en el acápite de pretensiones el apoderado de la actora solicitó como restablecimiento del derecho el “reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990” (pág. 27, archivo 2), lo cierto es que, verificada la demanda en su integridad, se advierte que lo que pretende es el reconocimiento de tal sanción conforme a lo señalado en la Ley 1071 de 2006, según se deduce tanto de los fundamentos de derecho (pág. 27, archivo 2), como del acápite de estimación de la cuantía (pág. 28 y siguientes, archivo 2).

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

febrero de 2021 (pág. 35, archivo 2).

Señaló que, como consecuencia del pago tardío de las cesantías parciales, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a través de petición del 03 de mayo de 2021 (pág. 36-39, archivo 2), frente a lo cual el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación en Oficio No. CE-2021571776 del 02 de junio de 2021 (págs. 40-42, archivo 2) se abstuvo de estudiar de fondo el reconocimiento solicitado, en razón a la inexistencia de reglamentación de la Ley 1955 de 2019.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas (pág.14, archivo 2):

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 13, 48 y 85.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación señaló que, de acuerdo con el Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, las entidades demandadas se encuentran obligadas a reconocer y pagar un día de salario por cada día de retardo, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. Así, luego de realizar el cálculo de los días que demoró el reconocimiento y pago de las cesantías de la actora, afirmó que las accionadas deben pagar un día de salario por cada uno de los 420 días de mora en la que incurrieron al no efectuar el pago en término.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 275 del 19 de mayo de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 6 y 16 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Cundinamarca, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag (archivo 19 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Precisó que, de acuerdo al aplicativo FOMAG, la fecha de pago de las cesantías parciales de la actora correspondió al día 21 de julio de 2020 (pág. 4, archivo 19) y no al 25 de febrero de 2021 como lo indicó la parte actora, por lo que concluyó que, de existir mora en el pago de cesantías, estas corresponderían a 200 días, comprendidos entre el 03 de enero de 2020 y el 20 de julio de esa misma anualidad. Pese a lo anterior, adujo la falta de legitimación en la causa, por cuanto de acuerdo con la Ley 1955 de 2019, la entidad responsable de efectuar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes es la respectiva entidad territorial. A su vez, argumentó la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria en los términos expuestos por la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 y, finalmente, afirmó la improcedencia de la condena en costas.

#### **2.5.2. Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca (archivo 18 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación no es el responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes ni de la sanción moratoria, pues la entidad responsable de cubrir tales conceptos es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sostuvo que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente caso porque no hay norma vigente que regule los plazos para la radicación y entrega de solicitud de pago por parte de la Secretaría

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, excepción prescripción, compensación y enriquecimiento injusto.

### **2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 22 expediente digital), en el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación formulada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag y el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación. Adicionalmente, se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 26 expediente digital): adujo que, conforme a los documentos obrantes al plenario, las entidades demandadas tenían hasta el 3 de enero de 2020 para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías de la actora. Afirmó que, en consideración a que el pago de las cesantías se efectuó hasta el 21 de julio de 2020, las demandadas deben pagar un total de 199 días por concepto de sanción mora, por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2020 y el 20 de julio de 2020. Finalmente, sostuvo que las entidades demandadas son responsables del pago de esta sanción, de manera conjunta, dado que la Gobernación de Cundinamarca expidió el acto de reconocimiento y pago hasta el día 4 de mayo de 2020, por fuera del término legal; por su parte, la Nación-el Ministerio de Educación Nacional- Fomag retardaron el pago, pues éste fue efectivo sólo hasta el 21 de julio de 2020.

**Alegatos de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fomag** (archivo 25 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**Alegatos de la parte demandada Secretaría de Educación de Cundinamarca** (archivo 24 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora **MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019. De demostrarse lo anterior, también se deberá determinar si la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Educación de Cundinamarca son responsables del pago de la sanción moratoria correspondiente.

### **3.2. Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- en adelante Fomag-, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>3</sup> que, entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "**por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los**

---

<sup>3</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones***”, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía-ya sea definitiva o parcial- debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica, además, que el Fomag, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU-336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>5</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo o no haya respondido de fondo la petición es de 70 días posteriores a la petición, así:

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

Fuente: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Igualmente, en esta sentencia el Consejo de Estado dispuso que la liquidación de la sanción moratoria para el caso de las cesantías parciales “*será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social*”. Esta tesis fue resumida por el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica variable

Fuente: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

### 3.3. De la responsabilidad de las entidades en el pago de la sanción moratoria, a partir de la Ley 1955 de 2019

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56<sup>6</sup> de la Ley 962 de 2005<sup>7</sup> estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y se señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación; además, preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por las Secretarías de Educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25<sup>8</sup> del Decreto 1272 de 2018<sup>9</sup> modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que “bajo ninguna circunstancia” los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>8</sup>ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. **Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.**

(...)

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

<sup>9</sup> «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**<sup>10</sup>, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que, con la entrada en vigencia de dicha norma, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaria de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>11</sup>, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, dejó vigentes los términos establecidos por la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022**<sup>12</sup> que modificó los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2; subrogó los artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30; y, adicionó los Artículos 2.4.4.2.3.2.31 y 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales<sup>13</sup>.

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

<sup>10</sup> “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

<sup>11</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>12</sup> Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

<sup>13</sup> El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Igualmente, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

### **3.4. Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **19 de septiembre de 2019** (pág. 32, archivo 2 y págs. 4 y 32, archivo 15), razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>14</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **10 de octubre de 2019**.
2. Los **diez (10)** días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para su firmeza, se vencían el **25 de octubre de 2019**.
3. La Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía, contaba con un plazo de **45 días hábiles** posteriores a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir, que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 2 de enero de 2020**.
4. Sin embargo, la Secretaría de Educación de Cundinamarca profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 849, págs. 4-5, archivo 15 expediente digital) el **04 de mayo de 2020**, y realizó la notificación el 9 de mayo de 2020 (pág. 50, archivo 18). Contra este acto procedía recurso de reposición

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; sin embargo, dicho recurso no se interpuso.

5. Así mismo, obra en la pág. 11 del archivo 19 del expediente digital, certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante el **21 de julio de 2020**. En cuanto a la fecha de pago efectivo, es importante destacar que, si bien al folio 35 del archivo 2 reposa constancia en la que la actora retiró el dinero el 25 de febrero de 2021, esta fecha no puede ser tenida en cuenta como la del pago efectivo, pues de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado éste sólo se configura en la fecha en que el Fomag pone a disposición del trabajador los dineros en la institución bancaria; por ende, el límite final de la sanción no puede ser la fecha de cobro de la prestación<sup>15</sup>.

Del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta **2 de enero de 2020**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse sólo hasta el **21 de julio de 2020**. Por tanto, se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 3 de enero de 2020 hasta el 20 de julio de 2020**.

Ahora bien, respecto de la entidad o entidades llamadas a responder por el pago de la sanción mora, es imprescindible aclarar que el Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 radicó en cabeza de la entidad territorial la responsabilidad del pago de esta sanción *“en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Esta norma señaló que, en este evento, el Fomag sólo sería responsable del pago de las cesantías.

Justamente, el artículo en cita precisó que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrían destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, más no para el pago de la sanción moratoria. Textualmente, la norma señaló lo siguiente: **“la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este mismo sentido, el Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022 precisó la responsabilidad que le asiste al ente territorial y a la Fiduprevisora por la mora en el pago de las cesantías, así:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

**PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de septiembre de 2017, Expediente No 2013-00638 (1669-15). M.P. William Hernández Gómez y Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de noviembre de 2018, Expediente 2015-00765 (3153-17) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, comoquiera que la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 19 de septiembre de 2019, es decir, en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria será estudiada a la luz de dicha normatividad.

Verificado el plenario se tiene que la Secretaría de Educación de Cundinamarca tenía hasta el 10 de octubre de 2019 para expedir el acto administrativo, con el fin de que adquiriera firmeza como plazo máximo el 25 de octubre de 2019. No obstante, el acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expidió el 04 de mayo de 2020 (págs. 4-5, archivo 15 expediente digital) y fue notificado sólo hasta el 9 de mayo de esa misma anualidad (pág. 50, archivo 18). Así mismo, se observa que tal acto fue radicado para pago por parte de la entidad territorial a la Fiduprevisora S.A. (como administradora de los recursos del Fomag) hasta el 01 de julio de 2020 (pág. 3 y 32, archivo 15, expediente digital), por lo que se concluye que la Secretaria de Educación de Cundinamarca excedió los términos contemplados en el Artículo 1 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el Artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 2.4.4.2.3.2.27 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018- normas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de cesantías.

Igualmente, se advierte que la Fiduprevisora demoró un total de 13 días hábiles en realizar el pago de las cesantías parciales de la actora desde que recibió el acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación- 01 de julio de 2020- hasta que dispuso el dinero a órdenes de la demandante - 21 de julio de 2020-, por lo que se evidencia que actuó dentro del término de los 45 días hábiles que contempla el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 2.4.4.2.3.2.27 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Ley 1955 de 2019 varió la responsabilidad de las entidades llamadas a responder por la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales de los docentes y derogó la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria, no modificó los términos señalados por la Ley 1701 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015, los cuales estaban vigentes para la fecha en que la actora solicitó el pago de sus cesantías. Por consiguiente, no resulta de recibo el argumento que la entidad territorial adujo como eximente de responsabilidad, referido a la inexistencia de norma vigente que regulara los plazos para la radicación y entrega de solicitud de pago por parte de la Secretaría de Educación al Fomag, pues de acuerdo con lo expuesto, se concluye de forma diáfana que las normas vigentes para la fecha de solicitud de la prestación<sup>16</sup> establecían que la entidad territorial contaba con un total de 15 días para expedir el acto administrativo, 10 días para que éste adquiriera firmeza y, además, contemplaban el deber de dicha entidad territorial de remitir el acto administrativo notificado y ejecutoriado, “inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin”<sup>17</sup>, a la Fiduprevisora para su pago efectivo.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso hay lugar a establecer la responsabilidad del ente territorial, debido a que el pago extemporáneo de las cesantías parciales de la actora se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación al Fomag, de acuerdo a lo señalado por el Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2015.

En este orden de ideas, el Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación de Cundinamarca responderá por la mora causada desde el **3 de enero de 2020 hasta el 20 de julio de 2020**. Igualmente, observando la sub-regla de la sentencia de unificación citada *ut-supra*, por tratarse de una sanción moratoria originada en el pago tardío de cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengaba la actora al momento de su causación.

<sup>16</sup> Artículo 2.4.4.2.3.2.22 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018 y sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado.

<sup>17</sup> Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto 1272 de 2018.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consecuencia, este despacho declarará la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Secretaria de Educación de Cundinamarca frente a la petición radicada el 03 de mayo de 2021 (págs. 36 a 39, archivo 2) que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019. A título de restablecimiento del derecho, condenará al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca a pagar 1 día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido desde el 3 de enero de 2020 y hasta el 20 de julio de 2020, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por las razones expuestas, la excepción de enriquecimiento injusto propuesta por la apoderada del Departamento de Cundinamarca será negada. Igual suerte correrá la excepción de compensación, dado que el ente territorial no ha demostrado el pago de suma de dinero alguna por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la actora.

Por último, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (22 de julio de 2020) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>18</sup>.

### **4. De la prescripción**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>19</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>20</sup> desde el 3 de enero de 2020, la reclamación la presentó el 03 de mayo de 2021 (pág. 36-39, archivo 2) y la demanda el 28 de abril de 2022 (archivo 3 expediente digital), por lo que, al no transcurrir tres años entre una actuación y otra, es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

### **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la existencia y **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, frente a la petición radicada el 03 de mayo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a pagar a la señora **MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.584.662, la sanción que se originó desde el **3 de enero de 2020 y hasta el 20 de julio de 2020**, a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>19</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00135-00  
**Demandante:** MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**CUARTO.-** El **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** NEGAR las excepciones propuestas por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, según lo motivado.

**SEXTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.-** Absolver de responsabilidad a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[diomartoroabogado@hotmail.com](mailto:diomartoroabogado@hotmail.com)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co](mailto:buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)  
[datavjm@hotmail.com](mailto:datavjm@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3b25bf3c8ba3dfb929923dc1c7d8e23664d1d0b62eb2c3ead74c23f4a6974c**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 602**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00192-00
<b>Demandante:</b>	ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

**1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 9, págs. 34 a 37 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo consideró en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos reseñados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

Con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00192-00  
Demandante: ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos<sup>2</sup>.

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-213049 del 17 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 54 a 58 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-322108 del 11 de octubre de 2021 (archivo 10.1, págs. 16 a 63 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación Distrital; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

De otro lado, se estima que si bien es cierto la entidad demandada también alega la **indebida representación del demandante** (archivo 9, pág. 36 expediente digital), toda vez que al momento de presentar la reclamación administrativa ante el ente territorial del cual hace parte la docente no se presentó poder para actuar, lo cierto es que, según jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, es dable estudiar dicho argumento -como medio exceptivo de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales- cuando se discutan las insuficiencias o imprecisiones contenidas en el poder presentado con la presentación de la demanda, de conformidad con las ritualidades contenidas en el Código General del Proceso (Artículos 74 y ss.), más no respecto del poder que se presentó o no ante la Secretaría de Educación con la reclamación administrativa, razón por la cual dicha excepción será analizada al momento del fallo y no en este estadio procesal.

**2.** Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Rosalba Espinosa Ramírez, identificada con C.C. 51.556.177.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

<sup>2</sup> Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, radicación: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), providencia del 2 de agosto de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00192-00  
Demandante: ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Rosalba Espinosa Ramírez, identificada con C.C. 51.556.177.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8 expediente digital).

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 10, págs. 17 y ss. expediente digital).

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [admin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbcf79c0b67bcfa9e70a704a984326bfce3c1761a459889194fedec1a3fc696**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 737**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00197-00
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral del docente Gustavo Castañeda Silva, identificada con C.C. 4.266.200.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral del docente Gustavo Castañeda Silva, identificada con C.C. 4.266.200.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00197-00  
Demandante: GUSTAVO CASTAÑEDA SIVLA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857413a6098943cfabb0623896e813a292b0b764dac46d2961dc03c3e56d28b**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 743**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00232-00
<b>Demandante:</b>	LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00  
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[codigofass@hotmail.com](mailto:codigofass@hotmail.com)  
[germania99999@hotmail.com](mailto:germania99999@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963156a6f05e2e06a2dea313c20d88473ca6532cc39ea21c6fbcf3f2a5da37be**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 618**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00245-00
<b>Demandante:</b>	CLARA INÉS ECHEVERRI GUZMÁN
<b>Demandado:</b>	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>Decisión:</b>	Auto que admite reforma de la demanda

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, remitido al correo electrónico de este juzgado el 3 de noviembre de 2022, por medio del cual presentó escrito de reforma de los hechos y pruebas de la demanda inicial (archivo 11 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial de la señora CLARA INÉS ECHEVERRI GUZMÁN, identificada con C.C. 52.932.040, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

De otro lado, en atención a los memoriales radicados por las partes (archivos 12 y 13 expediente digital), se advierte que la entidad demandada sí aportó el expediente administrativo disciplinario de la demandante (archivos 10.1 y 13.1 expediente digital).

Por último, el despacho reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada (archivo 10, págs. 68 y 69 expediente digital) y se abstendrá de reconocer personería al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (archivo 15 expediente digital), pues, si bien es cierto por un error involuntario se le notificó al correo electrónico de notificaciones judiciales (archivos 5, pág. 2 y 9 expediente digital), no lo es menos que -como se advirtió en el auto que admitió la demanda- no es procedente tener como extremo pasivo al mentado ente ministerial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora CLARA INÉS ECHEVERRI GUZMÁN, identificada con C.C. 52.932.040, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO.- CORRER** el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Julián Edulfo Velandia López, identificado con C.C. 80.005.851 y T.P. 149.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 10 págs. 68 y 69 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00245-00  
Demandante: CLARA INÉS ECHEVERRI GUZMÁN  
Demandado: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[info@ostosvaquiros.com](mailto:info@ostosvaquiros.com)  
[notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)  
[julian.velandia@agencialogistica.gov.co](mailto:julian.velandia@agencialogistica.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5cf61fe0dc04e7bf4b4bda487d33659ae2ae9f5058132baac51591c559753c**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 738**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00402-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	EDUARDO BRAND GARCÍA
<b>Decisión:</b>	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegue el acto administrativo demandado -Resolución No. 1433 del 27 de enero de 2009- el cual se aludió como aportado junto con el expediente administrativo pero el mismo no fue anexado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en contra del señor EDUARDO BRAND GARCÍA, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 12 a 27 expediente digital).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00402-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: EDUARDO BRAND GARCÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

[panaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:panaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c5adccee50576a42c49c083005f5b0592e29c3a3920dd982c8dd35040d29e**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 740**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00406-00
<b>Demandante:</b>	IVÁN FELIPE MARTÍNEZ DURAN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor IVÁN FELIPE MARTÍNEZ DURAN, identificado con C.C. 1.072.524.284. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la ARMADA NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la ARMADA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor IVÁN FELIPE MARTÍNEZ DURAN, identificado con C.C. 1.072.524.284.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez**

SB

[ivanfelipe-16@hotmail.com](mailto:ivanfelipe-16@hotmail.com)  
[vannesagutierrez.abogada@gmail.com](mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22affc74a36e44ce7d731473581d5fc2cd6514aa10069e04f14ce4fa2916ce13**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 612**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00412-00
<b>Demandante:</b>	MARTHA LUCIA ARDILA GARCÉS
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA LUCIA ARDILA GARCÉS, identificada con C.C. 52.869.499, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se observa que la demanda fue signada por los dos abogados a quienes la demandante concedió poder para actuar en el presente proceso (archivo 2, págs. 26 a 43 expediente digital); no obstante, se advierte que, según lo previsto en el Artículo 75 -inciso 3º- del Código General del Proceso, en ningún caso podrán: *“actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de celeridad procesal que le asiste a la parte actora, se reconocerá personería únicamente al togado José Andrés Garzón Rivera, sin perjuicio de que eventualmente se reconozca personería a la profesional del derecho Jazmín Alvarado González -siempre que actúe de manera individual y no simultánea-, en virtud del poder que fue conferido por la señora Martha Lucia Ardila Garcés.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA LUCIA ARDILA GARCÉS, identificada con C.C. 52.869.499, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00412-00  
Demandante: MARTHA LUCIA ARDILA GARCÉS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante MARTHA LUCIA ARDILA GARCÉS, identificada con C.C. 52.869.499, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 1º de abril de 2008 y el 31 de julio de 2022.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado José Andrés Garzón Rivera, identificado con C.C. 79.573.545 y T.P. 253.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2 págs. 28 a 43 expediente digital).

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[marthaluciaardilagarceso@hotmail.com](mailto:marthaluciaardilagarceso@hotmail.com)  
[jagr.abogado7@gmail.com](mailto:jagr.abogado7@gmail.com)  
[contactenos@subredsur.gov.co](mailto:contactenos@subredsur.gov.co)  
[jefe.juridica@subredsur.gov.co](mailto:jefe.juridica@subredsur.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904eb766988d2a45a4fcea01b5941796ee2ac47ae976b738102bda355eef737**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 613**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00413-00
<b>Demandante:</b>	LIGIA ELIZABETH SANDOVAL TORRES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LIGIA ELIZABETH SANDOVAL TORRES, identificada con C.C. 51.980.941, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “POLICÍA NACIONAL-CAJA GENERAL” (archivo 2, pág. 2 expediente digital), dado que el reconocimiento de la prestación que se pretende corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup> y, además, el acto administrativo demandado fue expedido por esta última entidad (págs. 522 y 523).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LIGIA ELIZABETH SANDOVAL TORRES, identificada con C.C. 51.980.941, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00413-00  
Demandante: LIGIA SANSOVAL TORRES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Nidia Liliana Mendoza Huertas, identificada con C.C. 1.069.261.766 y T.P. 338.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2 págs. 21 y 22 expediente digital).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[elizabethsandovalysara@gmail.com](mailto:elizabethsandovalysara@gmail.com)  
[nidialiliana.mendoza@gmail.com](mailto:nidialiliana.mendoza@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212a1fec3b7f3db0292662c6e65c2af117a2d60d8dc644e8b57b59591f5cd4d8

Documento generado en 01/12/2022 08:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 614**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00415-00
<b>Demandante:</b>	JONNATHAN MARTÍNEZ LÓPEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JONNATHAN MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 1.032.455.692, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JONNATHAN MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 1.032.455.692, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso

Expediente: 11001-3342-051-2022-00415-00  
Demandante: JONNATHAN MARTÍNEZ LÓPEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante JONNATHAN MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 1.032.455.692, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 1º de abril de 2018 y el 30 de septiembre de 2019.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 2, págs. 19 a 21 expediente digital).

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[jonnathan9303@gmail.com](mailto:jonnathan9303@gmail.com)  
[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e9e5ddffec7a869523e384cdf4b2877a7c38cbe7ed48d0ccfa013284813ac**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 615**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00418-00
<b>Demandante:</b>	JAVIER ESCOBAR TRUJILLO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAVIER ESCOBAR TRUJILLO, identificado con C.C. 79.456.580, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que *“...es a la Nación – Ministerio de Educación a quien le corresponde atender el pago de las condenas judiciales relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, pero con cargo a los recursos Fonpremag, toda vez que este fondo le pertenece, según la Ley 91 de 1989”*<sup>1</sup>.

Igualmente, con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de cesantía parcial se presentó el 9 de enero de 2019, con radicación 2019-CE-690857 (archivo 2, pág. 36 expediente digital), es decir, antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se tendrá como demandada a la Secretaría de Educación.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Distrito Capital-Secretaría de Educación, las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAVIER ESCOBAR TRUJILLO, identificado con C.C. 79.456.580, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 27 de julio de 2021, radicación: 11001-3335-012-2017-00428-01. En dicha providencia, la aludida Corporación, en un caso de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de los docentes, concluyó que los argumentos de impugnación presentados por la Secretaría de Educación Distrital y por la Fiduciaria la Previsora S.A. se encuentran llamados a prosperar, por lo que absolvió de toda condena a dichas entidades.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00418-00  
Demandante: JAVIER ESCOBAR TRUJILLO  
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, informen si han dado contestación a la petición radicada por el señor JAVIER ESCOBAR TRUJILLO, identificado con C.C. 79.456.580, distinguida con el número de radicado F-2022-131753 del 29 de abril de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 1720 del 6 de marzo de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el señor JAVIER ESCOBAR TRUJILLO, identificado con C.C. 79.456.580, distinguida con el número de radicado 20221011246552 del 29 de abril de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 1720 del 6 de marzo de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**NOVENO.- RECONOCER** personería al abogado Nicolás Mauricio Amazo Arias, identificado con C.C. 1.019.117.752 y T.P. 362.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 21, 26, 27 y 44 a 46 expediente digital).

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00418-00  
Demandante: JAVIER ESCOBAR TRUJILLO  
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
[nico.amazo@gmail.com](mailto:nico.amazo@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6221744293c7b4d613ee1becd70b82c2e2df075a367c7dd547f18f9e5a220fe1**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 739**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00423-00
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA YESMID BAUTISTA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá excluir como parte demandada a la Alcaldía de Bogotá, pues la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur como Empresa Social del Estado, según lo previsto en el Artículo 1º del Decreto 1876 de 1994, cuenta con personería jurídica y puede comparecer al presente proceso por sí misma.

- Deberá individualizar la pretensión de nulidad de la demanda (archivo 2, pág. 1 expediente digital), esto es, especificar que se deprecia la anulación del Oficio No. 202202000054321 del 23 de marzo de 2022 (págs. 6 a 10).

- De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, se deberá indicar una dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la demandante -distintas a las de su apoderado judicial- así como también una dirección de notificaciones electrónicas del togado Walter Andrés Roncancio Corredor.

- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Aportar un nuevo poder en el que se especifique el objeto de la demanda y se indique expresamente el correo electrónico registrado en el Registro Único de Abogados, según lo contemplado en los Artículos 74 (inciso 1º) de la Ley 1564 de 2012 y 5º de la Ley 1123 de 2022, respectivamente.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora CLAUDIA YERMID BAUTISTA, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YERMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[andres\\_roncancio@yahoo.com.co](mailto:andres_roncancio@yahoo.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b315c8c3653161738b0286ca35a552123a6f68a38708b30d64fab73b42ec967**

Documento generado en 01/12/2022 08:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**